



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2016-00571-00

DEMANDANTE: ADELINA ESTHER DÍAZ MARRIAGA

DEMANDADO: PEDRO SENEN MANCILLA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito enarbolada por la señora LORENA ESPERANZA MERCADO BERDUGO.

CONSIDERACIONES

La memorialista pide se decrete el desistimiento tácito del proceso con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, pero esa solicitud en esos términos planteada no encuentra cobijo por varias razones de estirpe procesal, que rezuman en el expediente. Veamos.

En primer lugar, el despacho no puede contabilizar el término a partir del periodo propuesto por la demandada, dado que es erróneo empezar dicho computo con la época de la proposición de la demanda en el año 2016, porque se conoce que LORENA MERCADO BERDUGO no fue demandada en dicha calenda, debiéndose convocarla a este juicio debido a que adquirió uno de los apartamento disputados dentro de la presente acción de nulidad contractual, en boga a ello es que fue vinculada como litisconsorte necesario, por conducto del auto fechado 16 de agosto de 2019.

En segundo término, es claro que el bienio de inactividad procesal exigido para decretar el desistimiento tácito no se ha consumado en autos, porque el periodo inicial que utiliza la memorialista para contabilizarlo no se compadece con la realidad que emana del expediente, debido a que a la demandada se vinculó al pleito en agosto de 2019, sumado a que se desconoce lo dictado en el artículo 317 del C.G.P., que en su numeral 2 literal b, establece que dicho decurso se aplica a los procesos inactivos con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

sentencias ejecutoriadas, que no es el caso de autos en que aún no se ha proferido dicha providencia, aunado a que la parte actora aún no ha sido requerido para satisfacer la carga de notificar a dicho sujeto procesal no cumpliéndose los requerimientos para el desistimiento establecido en el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*, de manera que el desistimiento tácito izado será negado.

En tercer lugar, es abisal al revisarse las tramitaciones surtidas en autos, que solamente falta por notificarse la demandada LORENA MERCADO BERDUGO, a quién ya le fue enviada la citación para comparecer a notificarse personalmente del juicio, encontrándose acreditada esa emisión de la citación con el memorial de desistimiento, presentado por su apoderado judicial, en que se denota que conoce la existencia del presente proceso, lo que permite establecer ese conocimiento en dicha demandada.

En efecto, una hipótesis como la enantes descrita, sin circunloquios de ninguna índole recrea un evento de notificación por conducta concluyente, debido a que la textura del memorial analizado trae a cuento que LORENA ESPERANZA MERCADO BERDUGO, tiene conocimiento sobre la existencia del proceso y ejecutaron varios actos procesales, que son consecuencia de tal enteramiento que se encuentra la parte demandada en este juicio, cual es, nombrar apoderado judicial para ejercitar su derecho de defensa y contradicción, presentaron una solicitud de desistimiento tácito.

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la *«notificación por conducta concluyente»*, señalando que *«la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*.

En ese orden de ideas, emerge meridiano que en el escrito del 16 de marzo de 2021, expresamente menciona el contenido de la demanda y el conocimiento del presente proceso; por lo tanto, ante la realidad que se encuentra consumado los presupuestos de la forma de notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 *ibídem*, ella será declarada en la parte resolutive de esta providencia, ya



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

que en el expediente no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envío del aviso de notificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito formulada por LORENA ESPERANZA MERCADO BERDUGO

SEGUNDO: DECLARAR que la señora LORENA ESPERANZA MERCADO BERDUGO, se encuentra notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ALBERTO MERCADO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.756.999 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 30.609 del C. S. de la J., como mandatario judicial de la señora LORENA ESPERANZA MERCADO BERDUGO, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
